



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

TABLA DEL CASO

Sentencia

TEEBCS-PES-22/2024

Magistrada ponente: Mtra. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

Secretario de estudio y cuenta: Mtro. Juan Manuel Holzkan

DATOS DEL CASO

Denunciante: [REDACTED]

Parte denunciada: [REDACTED]

BCS

HECHO DENUNCIANDO

1) La expresión "a diferencia tuya, candidata, que eres precisamente candidata por imposición, por un capricho del gobernador" realizada por [REDACTED] y dirigida a [REDACTED] en el contexto de un debate entre las candidaturas de las [REDACTED]

RESUMEN

Se determina la **existencia** de la infracción denunciada:

1) De acuerdo al contexto, la manifestación realizada entraña violencia simbólica, pues perpetúa el arquetipo de género referente a que la mujer sólo puede llegar al poder por la voluntad de un hombre;

2) Además, el mensaje prescinde de cualquier trayectoria profesional o política, así como de cualquier juicio valorativo con la intención de generar una opinión pública informada en relación a la plataforma electoral de [REDACTED] o del desempeño que tuvo en los diversos cargos de elección popular ya ocupados.

PALABRAS CLAVE

Violencia simbólica

Violencia política en razón de género



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

0000087

TEEBCS-PES-22/2024

EXPEDIENTE:
TEEBCS-PES-22/2024

PROMOVENTE:
[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA:
1. [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE:
Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

PROYECTISTA:
Juan Manuel Holzkan

La Paz, Baja California Sur, a 07 de junio del 2024

Sentencia que determina la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a [REDACTED], toda vez que: **a)** la manifestación realizada contiene violencia simbólica, al someter a las mujeres a los deseos de un hombre quien decide su destino político.



tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

GLOSARIO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Violencia política	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO	
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General de Acceso	Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios local	Ley del Sistemas de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Reglamento del TEEBCS	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO	
Denunciada, la denunciada o parte denunciada	[REDACTED]
Denunciante o parte denunciante	[REDACTED]
AUTORIDADES	
Dirección de Quejas	Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

ANTECEDENTES

I. Tramitación ante la Dirección de Quejas

1. Denuncia. El 15 de mayo de 2024¹ se presentó denuncia ante el IEEBCS por hechos atribuidos a las partes denunciada, pues a decir de la denunciante actualizaban **violencia política**.

2. Acuerdo de radicación y reserva. El mismo 16 de mayo la Dirección de Quejas emitió acuerdo de radicación y se reservó sobre la admisión de la denuncia, hasta la práctica de diversas diligencias dentro del expediente.

3. Diligencia de certificación de ligas. El 21 de mayo se realizaron inspecciones consistentes en la certificación de dos vínculos de internet que habían sido señalados en el escrito de denuncia.

4. Acuerdo de admisión e improcedencia de medidas cautelares. El 23 de mayo, la Dirección de Quejas emitió acuerdo de admisión, desestimó la procedencia de medidas cautelares y ordenó emplazar a la parte denunciada.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El 25 de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas alegatos. La parte denunciada contestó la denuncia por escrito, mientras que la parte denunciante ofreció escrito de alegatos.

6. Remisión al TEEBCS. El 31 de mayo fue remitido el expediente al TEEBCS.

II. Trámite ante el TEEBCS

1. Recepción y turno. El 01 de junio fue recibido en el TEEBCS el PES y fue registrado bajo el número **TEEBCS-PES-22/2024** ante el libro de gobierno.

Asimismo, fue turnado a la ponencia de la **Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz** para el trámite correspondiente.

2. Acuerdo de revisión de integración. Una vez recibido en la ponencia el PES, el 02 de junio se procedió a radicarse y a verificarse la debida integración del mismo.

3. Prueba superveniente. La parte denunciada allegó una prueba que calificó como superveniente, ordenándose su desahogo por la autoridad instructora el 05 de junio.

4. Admisión y cierre de instrucción. Luego de arribar el expediente al TEEBCS y una vez verificada la debida integración del presente expediente y al no existir diligencias por realizar, se dictó el cierre de instrucción, para que se proceda al dictado de la sentencia respectiva.

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Facultad para resolver. El TEEBCS, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en:

- a) Constitución federal: 116, fracción IV, inciso I)²;

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia al 2024, salvo aclaración en contrario.

² Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

- b) Constitución local: 36, base V³ y 36 BIS⁴;
- c) Ley Electoral local: 310⁵ y 311⁶
- d) Ley de Medios local: 10, fracción V,⁷;
- e) Reglamento del TEEBCS: 9⁸; 10, fracción I⁹; y 21¹⁰

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de alguna de las partes que intervienen en el procedimiento, o de oficio.

Ello pues en caso de configurarse alguna de ellas, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación y tramitación.

Este TEEBCS no aprecia ninguna causal de improcedencia.

TERCERO. Elementos a considerar para resolver

Antes de analizar el fondo del asunto, se debe tener presente el marco normativo que el TEEBCS debe tomar en cuenta respecto del análisis de las denuncias por violencia política.

Marco normativo

La *Convención americana sobre derechos humanos* y la *Convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (Convención Belém do Pará) consagran el deber y obligación a México de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, los Estados deben implementar las medidas idóneas y apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia especialmente contra las mujeres en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden sus persistencia o tolerancia¹¹.

Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

³ Artículo 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ Artículo 36 BIS. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁵ Artículo 310. 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁶ Artículo 311. 1. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, quien presida lo turnará a la ponencia que corresponda, quien deberá: ...IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, quien ostente la magistratura ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y...

⁷ Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... V. Procedimiento Especial Sancionador.

⁸ Artículo 9. Pleno en general. 1. El Pleno es la autoridad máxima del TEEBCS, integrado por tres Magistraturas para atender todos los asuntos de su competencia de manera colegiada.

⁹ Artículo 10. De las facultades jurisdiccionales del Pleno. 1. En relación a los asuntos jurisdiccionales, el Pleno tendrá las siguientes facultades y deberes: I. Conocer y resolver todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios local y las demás legislaciones que contemplen dichos medios de defensa competencia del TEEBCS;

¹⁰ Artículo 21. Las Magistraturas en general. 1. Las Magistraturas son quienes integran el Pleno. Se encargan de tramitar los expedientes que se les asignen y proponer una solución, votando en las sesiones del Pleno o manifestando su posición con respecto a los asuntos de su conocimiento.

¹¹ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará). ... Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas,

Ya en el marco nacional, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política.

En ese sentido, el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso¹² estableció una definición para lo que se considera violencia política, entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de las mujeres.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella o ellas.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, la normatividad electoral destaca que las quejas o denuncias por violencia política se sustanciaran a través del PES, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, para lo cual se establecieron las hipótesis de las infracciones en el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso¹³.

incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

12 ARTÍCULO 20 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

13 Artículo 20 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público

Finalmente, en estos procedimientos donde se estudien casos de violencia política se estableció la posibilidad de la emisión de medidas cautelares durante la tramitación del procedimiento.

Juzgar con perspectiva de género

El *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte* constituye una guía importante, pues señala que es necesario estudiar el contexto de un caso sometido a estudio para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.

Así, debe de examinarse en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro, hubiera modificado los hechos denunciados.

También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

Con lo anterior, se permite asegurar o descartar fehacientemente si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 21/2018¹⁴ que para acreditar la existencia de violencia política en el debate político deben concurrir los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: **a)** se dirige a una mujer por ser mujer, **b)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y; **c)** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De tal suerte que, para acreditar la existencia de violencia política, es necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en la referida jurisprudencia, expresándose mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso, como se establecieron en las líneas de arriba.

tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; **XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; **XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; **XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

¹⁴ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Metodología de análisis

Atendiendo a los postulados contenidos en la sentencia SM-JDC-108/2023 en relación con la jurisprudencia 21/2018, la metodología de análisis consiste en:

1) Debe estudiarse la conducta denunciada, para determinar su naturaleza y características propias.

Esto implica determinar la acreditación -o no- de la conducta, sujetos que intervinieron, etcétera.

2) Establecer si la conducta denunciada se encuentra tipificada normativamente, ya sea en la Ley Electoral local, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur o cualquier otra aplicable.

En otras palabras, si la conducta se subsume a algún supuesto de ley. Si no encuadran perfectamente, debe fundamentarse por qué podrían asimilarse a alguno de los supuestos.

Se trata de un paso primordial, porque de nada serviría seguir el análisis de los siguientes elementos si no se colmara el supuesto anterior.

3) Estudiar los elementos específicos del tipo normativo en que se estima encuadra la conducta denunciada.

Este punto es donde se analizan los elementos jurisprudenciales y metodológicos siguientes. Así, se comienza estudiando los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer, b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En el **tercer elemento**, se abordan las preguntas de acuerdo a la metodología establecida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022 con el siguiente hilo conductor:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje;
2. Precisar la expresión objeto de análisis;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor1,
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres:
 - a. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella;
 - b. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública;
 - c. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta;

- d. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Con dicho abordaje, óptimamente se podrá determinar la existencia –o no- de violencia política. En resumen:

- a. Análisis y entendimiento de los hechos denunciados;
b. Ver si se subsume en algún tipo normativo o análogo a éste;
c. Valoración conforme a la metodología de la jurisprudencia 21/2018 y la sentencia SUP-REP-602/2022.

Con ello se podrá tener un abordaje óptimo del caso. En otras palabras, se estará en posibilidades de determinar la calidad tanto de la denunciante como la denunciada, así como la existencia –o no- de los hechos denunciados, el subsumirlos a algún tipo administrativo y la correspondiente valoración, en su caso, para poder concluir si se está frente a violencia política o no.

De las pruebas

Sin prejuzgar en este momento sobre la eficacia de los medios de prueba antes señalados, se procede a enunciar el valor probatorio a considerar en la presente sentencia, de forma separada, a saber:

a) Documentales públicas. Respecto de los documentos públicos que obran en el expediente, al ser emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno conforme con el artículo 291, párrafo segundo,¹⁵ de la Ley Electoral local.

Con relación a las diligencias de certificación y constancias de verificación, es preciso señalar que el valor pleno que alcanzan sólo es en relación a la actividad realizada por la autoridad en ejercicio de sus funciones, no sobre la veracidad o autenticidad del contenido de ligas digitales.

Siendo así, tales tienen un valor indiciario, ya que se trata de pruebas técnicas, mismas que necesitan de otros medios con los cuales se permita demostrar de modo absoluto e indudable el hecho que se busca probar con ellas¹⁶.

b) Eficacia probatoria. Es oportuno señalar que el *valor* y la *eficacia probatoria*¹⁷ de los medios de convicción son dos conceptos distintos al momento de analizar las pruebas; mientras el *valor* es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza, el *alcance o eficacia*¹⁸

¹⁵ Artículo 291.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁶ Ello de acuerdo con el artículo 291, párrafo tercero, de la Ley Electoral local, en relación con el 53 de Ley de Medios local y la jurisprudencia 36/2014, 4/2014, 6/2005 y 38/2002 de Sala Superior.

¹⁷ Por cuanto hace al concepto de 'eficacia probatoria', para efectos de esta sentencia deberá entenderse como 'alcance probatorio' indistintamente. De acuerdo con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, representante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 16/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resulta ilustrativo al presente caso lo siguiente sobre los conceptos de "valor probatorio" y "alcance o eficacia probatoria": ... De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados... Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces, nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate. Visible en <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?dius=41939&Tipo=3>

¹⁸ VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. Visible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/210315>

consiste en el contenido del elemento demostrativo, es decir, la relación entre el medio de prueba y su eficacia para probar el hecho.

Por lo que, aunque formalmente a las pruebas se les haya otorgado un valor específico, no implica necesariamente que cuenten con la *eficacia probatoria* necesaria para probar los hechos a los que hacen referencia.

En ese sentido, dicha cuestión será analizada hasta el momento de estudiar las pruebas en relación con los hechos denunciados.

CUARTO. Estudio de fondo.

La controversia en el presente asunto se centra en determinar los siguientes dos puntos:

- ¿Están acreditados los hechos se denuncian?
- ¿Los hechos que se denuncian constituyen violencia política?

Así, tanto de las constancias que integran expediente y de lo dicho por las partes, se advierte lo siguiente:

HECHO DENUNCIADO

Una vez precisado lo anterior, se procederá con el estudio del hecho denunciado.

El [REDACTED], dentro del período de campañas electorales, se celebró un debate entre diversas candidaturas a [REDACTED] en la *Universidad de Tijuana*, ubicada en la ciudad [REDACTED]

A dicho debate asistieron tanto:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]

El debate fue publicado en el medio de comunicación digital de *Facebook* "El Pueblo TV", el cual fue aportado como prueba.

En el mencionado debate ocurrieron manifestaciones e intercambios verbales espontáneos entre ambas candidaturas, destacándose:

[REDACTED] Muy bien. **Los candidatos del PRIAN** siguen queriendo provocar con denostaciones personales, pero bueno, no vamos a caer en eso porque la ciudadanía y los jóvenes aquí, merecen respeto; y lo que quieren venir a escuchar son propuestas y son realidades, como la realidad que ya platicó nuestro compañero Diego Camacho y que lo sustentan las cifras: esa es la realidad que no queremos volver a repetir en [REDACTED] que tanto queremos...

Moderador: Tiempo, candidata. [REDACTED] sí dará réplica. Tiene un minuto, candidato.

[REDACTED]: Sí, gracias. Se refiere a mí como candidato del PRIAN. Soy candidato del PRI, del PAN, pero también soy candidato del PRD, del PRS, del Partido Humanista y de miles y miles de paceños que hoy ya no están conformes este gobierno; **a diferencia tuya, candidata, que eres precisamente candidata por imposición, por un capricho del gobernador...** Tú no identificas al PRI y al PAN, pero tienes en tu equipo a priístas y panistas. Aquí tenemos un regidor que, según yo, todavía es regidor del PRI; hasta hace unas cuantas semanas señalaba a tu gobierno... Mi amigo – inentendible- que fue Director de Comunicación Social que, por cierto, ¿Te acuerdas cómo lo señalaban en el Congreso del Estado por manejar un recurso que ustedes calificaban como estratosférico para imagen personal?

Lo resaltado es propio

Un extracto de la certificación levantada por la Dirección de Quejas del IEEBCS puede verse a continuación¹⁹:

... tú no identificas al PRI y al PAN, pero tienes en tu equipo a priistas y panistas, aquí tenemos un regidor que, según yo, todavía es regidor del PRI, hasta hace unas cuantas semanas, señalaba a tu gobierno ..."



> Se escuchan exclamaciones (Uh! Uh! Uh!) -----

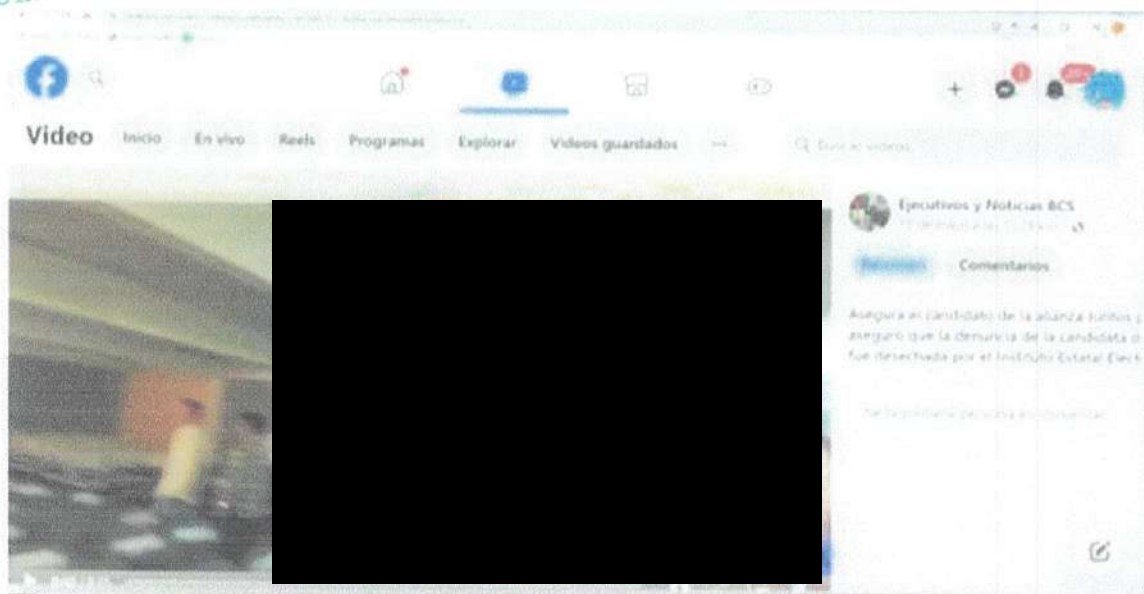
... mi amigo (ininteligible) que fue Director de Comunicación Social, que, por cierto, te acuerdas cómo lo señalaban en el Congreso del Estado por manejar un recurso que ustedes calificaban como estratosférico para imagen personal? ..."

Posteriormente, en una entrevista de la red social de *Facebook* del medio digital *Ejecutivos y Noticias BCS*, se observa lo siguiente:

Entrevistador: Sobre el asunto ese de la denuncia que ella presenta, precisamente en el debate, violencia de género, qué... ¿?

A ver. Ya solicitó medidas cautelares y el propio Instituto Estatal Electoral las desechó por ser claramente improcedentes. Es que no tiene donde agarrarse. No tiene elementos para contrastar y recurre a la victimización. Me parece que es desafortunado.

Una imagen de dicho momento se ve en la certificación en mención:



ENTREVISTADOR: "Sobre el asunto ese de la denuncia que ella presenta, precisamente en el debate, violencia de género, qué ...?" -----

"A ver, ya solicitó medidas cautelares y el propio Instituto Estatal Electoral las desechó por ser claramente improcedente. Es que no tiene de dónde agarrarse, no tiene elementos para contrastar y recurre a la victimización. Me parece que es desafortunado."

¹⁹ Foja 35 y siguientes del expediente.

Escrito de denuncia. La parte denunciante aduce que tales expresiones:

- Reflejan un lenguaje misógino;
- Contienen estereotipos de género;
- El hecho de señalar que un hombre, en una posición de poder, es quien promueve la candidatura de la parte denunciante atenta los logros feministas, pues entraña la idea de que, si no fuera por el Gobernador, la candidatura no hubiese sido posible;
- La trayectoria de la parte denunciante se sustenta en su trayectoria política y profesional, siendo ingeniera civil y profesora universitaria. Además, participó en los procesos electorales de 2015, 2018, 2021 y en el actual proceso electoral;
- El mensaje contiene estereotipos de género porque conlleva la idea de que las mujeres obtienen sus candidaturas por sus relaciones personales y no por sus triunfos profesionales y laborales;
- El mensaje asegura que su candidatura está subordinada a un hombre, minimizando las capacidades de la parte denunciante;
- La expresión entraña que la candidatura no es consecuencia de su ideología, estrategia y propuesta política, sino por su relación con un hombre;
- Esto es un lenguaje de sometimiento patriarcal y desacreditador de la participación política de la mujer, y;
- El candidato denunciando, de forma posterior a proferir las expresiones, las ratifica, consintiendo así un lenguaje violento.

Luego, en escrito de alegatos, la denunciante refiere:

- Análisis probatorios para acreditar el hecho denunciado, y;
- La clara relación de la expresión realizada hacia su persona.

Contestación de la denuncia.

[REDACTED] candidato a [REDACTED]
[REDACTED] contesta la denuncia en los siguientes términos:

- Niega la existencia de violencia política;
- No se dirige a una mujer por ser mujer, no tiene un impacto diferenciado y no las afecta desproporcionadamente;
- Se pretendió señalar el conocido *dedazo*, tocante a la designación realizada por el poder ejecutivo de una determinada candidatura;
- Cualquier persona puede verse beneficiada por la influencia en el poder de otra, algo ajeno a las cuestiones de género;
- Se trata de una discusión que surgió entre participantes políticos y que propicia una sociedad informada;
- Ambas personas son figuras públicas y se someten a un escrutinio público exigente, debiendo tener una mayor tolerancia a juicios valorativos, y;
- Resalta la importancia de la libertad de expresión en el entorno del debate político y de circulación de las ideas para generar una opinión pública informada.

Pruebas del hecho. La parte denunciante ofrece dos vínculos de internet para acreditar el hecho, pertenecientes a la red social denominada *Facebook*.

La Dirección de Quejas certificó los dos vínculos²⁰ proporcionados por la parte denunciante, acreditando la existencia del contenido:

1. En el primero de ellos, el debate suscitado;

²⁰ Foja 119 del expediente.

2. En el segundo, la ratificación de la manifestación realizada por la parte denunciada.

Por otro lado, la parte denunciada aportó tres vínculos como prueba superveniente, donde posterior a los hechos y un día después de la jornada electoral, se ve a la parte denunciante festejando su victoria en la elección en compañía del gobernador, pretendiendo resaltar así el supuesto "dedazo".

A) Acreditación del hecho.

Ahora bien ¿Está acreditado el hecho?

Sí. Para llegar a tal conclusión se considera:

1. Los vínculos de internet aportados por la parte denunciante y certificados por la Dirección de Quejas del IEEBCS, y;
2. El hecho de que la parte denunciada, al momento de contestar la denuncia, parte del supuesto de la existencia de las manifestaciones que se le atribuyen.

En relación a este último punto, la parte denunciada centra su defensa en la legitimidad de la crítica manifestada durante el debate, refiriendo que se trata de una expresión amparada bajo la libertad de expresión.

Así, parte del supuesto implícito de la existencia del hecho denunciado. Acreditado el hecho, debe valorarse:

Calidad de la parte denunciante. La parte denunciante es [REDACTED], así como actual candidata a [REDACTED].

La candidatura común está compuesta por²¹:

- Partido del Trabajo;
- MORENA;
- Partido Verde Ecologista de México, y;
- Nueva Alianza Baja California Sur.

Calidad de la parte denunciada. La parte denunciada, [REDACTED], es candidato a [REDACTED].

La candidatura común se encuentra integrada por²²:

- Partido Acción Nacional;
- Partido Revolucionario Institucional;
- Partido de la Revolución Democrática;
- Partido de Renovación Sudcaliforniana, y;
- Partido Humanista de Baja California Sur.

B) Tipificación del hecho. Consiste en el hecho de que [REDACTED] manifestó en que la candidatura de [REDACTED] se concretó en virtud del gobernador de la entidad, siendo un "capricho" por éste "imponer" a dicha candidatura.

Así, pudiera darse el siguiente supuesto:

²¹ Acuerdo IEEBCS-CG048-MARZO-2024 del IEEBCS, visible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG048-MARZO-2024.pdf>

²² Acuerdo IEEBCS-CG047-MARZO-2024 del IEEBCS, visible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG047-MARZO-2024.pdf>

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

El tipo anterior se encuentra en:

- Fracción IX del artículo 16 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur;
- Fracción IX del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior, porque simbólicamente somete la candidatura de la parte denunciada al poder masculino del gobernador.

C) Valoración de la expresión. Se procederá al análisis respectivo con sustento en la jurisprudencia 21/2018 y la sentencia SUP-REP-602/2022 como se precisó en las líneas que anteceden.

1) ¿Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, pues la parte denunciante es mujer y actualmente candidata a [REDACTED]

pretendiendo ser [REDACTED] en sus funciones.

2) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, dado que la parte denunciada es [REDACTED] candidato a [REDACTED]

3) ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Sí, el medio comisivo puede traducirse como verbal en su vertiente simbólica, que pudiera ser susceptible de contener un arquetipo de género el cual somete a la mujer a las decisiones políticas de un hombre, relegando cualquier aspecto de valoración profesional o política de aquélla.

¿Cuál el contexto en que se emite el mensaje?²³

Para estudiar el contexto debe tenerse presente la siguiente jurisprudencia:

- Jurisprudencia 14/2024 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"²⁴.

²³ Ya en este tercer punto, se seguirá la metodología establecida por la Sala Superior en el asunto SUP-REP-602/2022.

²⁴ Jurisprudencia 14/2024. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Hechos: Al analizar distintos casos de violencia política en razón de género, fue cuestionado, en cada caso, que las autoridades valoraron de manera sesgada la controversia y sin allegarse de las pruebas necesarias para resolver. La Sala Superior tuvo que definir, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género en estos casos, cuáles eran algunos de los parámetros que deberían utilizar las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales en los procedimientos sancionadores para cumplir con un deber de debida diligencia en su investigación. Criterio jurídico: En el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que: 1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado; 2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó; 3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de

El contexto de la expresión es el siguiente:

1) El Gobernador de la entidad es Víctor Manuel Castro Cosío, perteneciente al partido político MORENA.

2) [REDACTED] fue candidata a la [REDACTED] por MORENA, en la misma elección en la que competía Víctor Manuel Castro Cosío por la gubernatura.

Así, ambas personas resultaron electas y representan a la misma fuerza política.

3) Actualmente, [REDACTED] es la [REDACTED] y se encuentra con licencia, siendo también candidata a [REDACTED]

4) El [REDACTED] tuvo lugar un debate por medios digitales, principalmente transmitido por la red social de Facebook de El Pueblo TV.

Al debate asistieron tanto [REDACTED] como [REDACTED], candidaturas a la [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

5) Durante el debate sucedió un intercambio de palabras, a saber:

[REDACTED]: Muy bien. Los candidatos del PRIAN siguen queriendo provocar con denostaciones personales, pero bueno, no vamos a caer en eso porque la ciudadanía y los jóvenes aquí, merecen respeto; y lo que quieren venir a escuchar son propuestas y son realidades, como la realidad que ya platicó nuestro compañero Diego Camacho y que lo sustentan las cifras: esa es la realidad que no queremos volver a repetir en [REDACTED], que tanto queremos...

Moderador: Tiempo, candidata. [REDACTED] sí dará réplica. Tiene un minuto, candidato.

[REDACTED]: Sí, gracias. Se refiere a mí como candidato del PRIAN. Soy candidato del PRI, del PAN, pero también soy candidato del PRD, del PRS, del Partido Humanista y de miles y miles de paceños que hoy ya no están conformes este gobierno; **a diferencia tuya, candidata, que eres precisamente candidata por imposición, por un capricho del gobernador...** Tú no identificas al PRI y al PAN, pero tienes en tu equipo a priístas y panistas. Aquí tenemos un regidor que, según yo, todavía es regidor del PRI; hasta hace unas cuantas semanas señalaba a tu gobierno... Mi amigo – inentendible- que fue Director de Comunicación Social que, por cierto, ¿Te acuerdas

violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones; 4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse; 5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión; 6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima. 7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite. **Justificación:** De la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en concordancia con el artículo 7, inciso b., de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; así como con la jurisprudencia 1a./1. 22/2016, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES de la Sala Superior, se advierte un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o sexual, así como realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso. En ese sentido, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral. Se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones. Los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

cómo lo señalaban en el Congreso del Estado por manejar un recurso que ustedes calificaban como estratosférico para imagen personal?

Lo resaltado es propio

6) Posteriormente, acabando el debate, [REDACTED] es entrevistado y expresa:

Entrevistador: Sobre el asunto ese de la denuncia que ella presenta, precisamente en el debate, violencia de género, qué... ¿?

[REDACTED] A ver. Ya solicitó medidas cautelares y el propio Instituto Estatal Electoral las desechó por ser claramente improcedentes. Es que no tiene donde agarrarse. No tiene elementos para contrastar y recurre a la victimización. Me parece que es desafortunado.

Cabe asentar que el tema en particular de esta última entrevista trata sobre una denuncia de violencia política previamente interpuesta por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y de otra persona, tema tratado en el expediente [REDACTED]

¿Cuál es la expresión objeto de análisis?

El punto toral donde la denunciante refiere que existe la violencia política lo constituye la siguiente expresión:

[REDACTED] ...que eres precisamente candidata por imposición, por un capricho del gobernador...

¿Cuál es la semántica de las palabras?

Por semántica, de acuerdo la RAE²⁵, debe entenderse el "significado de la unidad lingüística y sus combinaciones".

Así, en la expresión denunciada, de acuerdo a la RAE, "imposición" significa en su segunda acepción lo siguiente:

Imposición: Exigencia desmedida con que se trata de obligar a alguien.

En relación al diccionario del español mexicano de *El Colegio de México* "imposición" es en su segunda acepción:

2. Obligación o exigencia que alguien establece por medio de la fuerza, la autoridad o el poder: "Hemos cumplido con las *imposiciones* del jefe"

Por su parte, el vocablo "capricho" es:

-Diccionario del español mexicano de *El Colegio de México*:

1 Deseo poco razonable, arbitrario, sin ninguna justificación aparente y, generalmente, superfluo: "Tú nunca me cumples un *capricho* y yo sí".

-Real Academia de la Lengua Española, en su primera acepción:

1. Determinación que se toma arbitrariamente, inspirada por un antojo, por humor o por deleite en lo extravagante y original.

A partir de lo anterior y de forma literal, la expresión denunciada se puede traducir en:

1. La candidatura fue impuesta por la fuerza y de forma arbitraria;
2. La candidatura fue un antojo del gobernador materializada por su poder político;

²⁵ Real Academia de la Lengua Española.

3. La candidatura fue exigencia del gobernador, por un deseo arbitrario o poco razonable y sin justificación;

Se trata de una expresión multifacética y su contenido **dependerá del contexto** en que se emite y el tono de la conversación que se lleve.

¿Cuál el sentido del mensaje?²⁶

Antes que nada, debe aclararse la expresión denunciada no contiene ningún regionalismo particular, ni un uso o costumbre que pudiese considerar enteramente exclusivo de Baja California Sur.

Quien emite el mensaje se trata de hombre, candidato a [REDACTED] en un debate con la parte denunciante y como respuesta frontal, luego de que ésta haya señalado que su candidatura pertenece al "PRIAN".

Cabe aclarar que, en el contexto de la arena política, "PRIAN" es una forma de expresión con connotación negativa para indicar la alianza entre los partidos políticos PRI y PAN, antiguos rivales políticos.

Con ese contexto, es dable afirmar que el sentido del mensaje fue el de señalar que la parte denunciante - [REDACTED] fue candidata debido al poder político que posee en Gobernador Víctor Manuel Castro Cosío dentro del partido al que pertenecen.

Así, el mensaje señala que el deseo del gobernador fue la única razón por la cual [REDACTED] es candidata a [REDACTED], siendo una decisión sin justificación y arbitraria dentro del contexto interno de selección de candidaturas MORENA -habida cuenta de las tensiones por la candidatura con [REDACTED].

¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?

Antes que nada, debe tenerse presente lo siguiente:

- La participación de las mujeres se ha obstaculizado por cuestiones históricas y estructurales y se ha dado en menor proporción que la de los hombres;
- La libertad de expresión es un derecho fundamental dentro del marco democrático;
- Es inviolable el derecho a difundir opiniones, información e ideas;
- La libertad de expresión goza de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública;
- Quien ejerce derechos político-electorales ve ampliado su umbral de tolerancia frente a juicios valorativos;
- Se puede recurrir a la exageración, incluso de provocación, es decir, se puede ser desmedido en las declaraciones, ya que allí es donde es valiosa la libertad de expresión;
- No cualquier juicio valorativo ante una mujer en ejercicio de sus derechos políticos-electorales es violencia política, incluso si contiene ideas perturbadoras, chocantes, cáusticas o incómodas;
- Incluso, las expresiones pueden ser desagradables, insidiosas y agresivas, con "sexismos indeseables";²⁷
- Para ello, es menester que contengan estereotipos de género y buscar limitar de forma objetiva su participación, por el hecho de ser mujer;
- La expresión debe contener estereotipos de género y;

²⁶ Para ello, debe valorarse el momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

²⁷ Asunto SUP-JDC-1276-2021, citado por Sala Guadalajara en la sentencia SG-JDC-79/2024.

- No debe tomarse como violación a las leyes electorales la expresión de ideas u opiniones que, apreciadas en su contexto, permitan la formación de una opinión²⁸.

Para ello, las palabras o el mensaje utilizado deberán contener de **estereotipos de género y buscar limitar de forma objetiva** su participación política por el hecho de ser mujeres. Siendo así, no debe tomarse como violación a las leyes electorales la expresión de ideas u opiniones que, apreciadas en su contexto, permitan la formación de una opinión.

Ya con las ideas anteriores, se puede afirmar que la **intención del mensaje consiste en deslegitimar las cualidades políticas de la candidata** [REDACTED] **al someter su postulación al poder político del gobernador.**

Así, el mensaje emitido prescinde de cualquier juicio valorativo hacia los logros o desaciertos que pudiese tener la candidata, relegando su trayectoria política –tres veces candidata, una vez [REDACTED] y otra vez [REDACTED]– y reduciendo su permanencia en la política al deseo arbitrario del gobernador.

Como se observa, el mensaje no se centra en criticar las políticas públicas implementadas por la actual candidata cuando estuvo en el poder; tampoco critica las ideas que propone actualmente o su plataforma electoral; sino que la deslegitimación pretendida descansa en el hecho de que su candidatura sucede por un capricho del gobernador, ejerciendo su poder político.

Se trata de una expresión **espontánea** para deslegitimar las ideas políticas de la actual candidata sometiéndola al poder político del gobernador.

Ya con el contexto anterior, es válido afirmar que la expresión tuvo como fin ofender la opinión o la fama de la denunciante y desacreditarla frente al público votante, al brindar la idea de que su candidatura es resultado de una relación directa con el gobernador, quien ejerció su poder político.

Ahora bien, debe tenerse presente que, de acuerdo a la RAE, denigrar puede ser definido como "deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien", mientras que descalificar es "*desacreditar, desautorizar o incapacitar a alguien o algo*".

Entonces, la manifestación sí tiene como intención o fin **descalificar y denigrar a la denunciante** al presentarla como producto de una relación directa con el gobernador y prescindiendo de cualquier política de gobierno implantada, plataforma electoral actual o trayectoria.

Ello es así porque el mensaje comunica que la única razón por la cual [REDACTED] participó como candidata se debió al capricho del gobernador. Así, el mensaje oscila en que la candidatura es producto solamente de su relación con el gobernador, excluyendo sus planes de gobierno y plataforma electoral propuesta, así como el desempeño que tuvo la actual candidata en los diversos cargos públicos que desempeñó.

Con el contexto anterior, se estima la **actualización de la violencia simbólica** porque con dicha expresión se reproducen arquetipos de subordinación de la mujer hacia al hombre.

Atendiendo al precedente SUP-REP-278/2021, la violencia simbólica se entiende:

1. Aquella que usa y reproduce de estereotipos y roles de género;
2. La reproducción de ideas y mensajes basados en roles de género;

²⁸ Ver jurisprudencia 11/2008. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

3. La violencia simbólica se ejecuta basándose en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil;
4. Se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades;
5. La violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces;
6. La violencia simbólica impacta en las relaciones de poder entre géneros a través con actos imperceptibles y considerados, en apariencia, como no violentos
7. Incluso, la comunicación pudiere parecer neutral, pero en el fondo reproduce arquetipos de género que fomentan el desequilibrio;
8. No es necesario que las expresiones sean claras y nítidas, sino que precisamente sin símbolos que, detrás del mensaje frontal, reproducen las desigualdades de género.

Entonces **¿Cómo es que el mensaje contiene violencia simbólica?** La contiene en la medida de que reproduce el estereotipo de género de que el hombre controla a la mujer y ésta solo puede obtener un espacio político debido a sus relaciones con el hombre.

El mensaje hace patente que la única forma en que la parte denunciante puede ser candidata es por el gobernador y de otro modo, no lo habría logrado. Entonces, somete su candidatura al poder político masculino.

Así, la manifestación entraña el hecho de replicar la idea de que las mujeres no son capaces para obtener un cargo por sí solas, sino que deben someterse a la voluntad masculina de alguien –el hombre–, quien le dirá que hacer. Esto se trata de un arquetipo de roles de género clásico en la política mexicana: “las mujeres solo llegan por los hombres”.

Por ello, el mensaje presente a la candidata como mujer sin méritos para acceder a una candidatura y a un cargo de elección popular.

Bajo esta idea, al señalar que la candidata no tiene mérito político alguno y la única razón por la cual ostenta la candidatura es por “el favor” del deseo masculino del gobernador, reproduce subrepticamente la idea de que las mujeres sólo llegan a la política por los hombres, arquetipo de género perjudicial y el cual debe ser eliminado.

Véase, por ejemplo, algunos extractos del precedente SM-JE-15/2023:

A partir de lo anterior, a diferencia de lo razonado por el tribunal responsable, las expresiones objeto de análisis, configuran **violencia simbólica, pues contienen estereotipos de género para invisibilizar el trabajo, trayectoria, cualidades y capacidad de la promovente.**

En efecto, el hecho de suponer que la promovente accedió al cargo que ostenta al no poder concretarse dicha candidatura en favor de su marido, pudiera considerarse, a primera vista, como una crítica neutral o férrea, en contra del influyentismo o nepotismo al interior del partido político; sin embargo, atendiendo al contexto y a la intención del mensaje, **se logra advertir que con dichas expresiones se reproducen patrones de subordinación que colocan en situación de desventaja a las mujeres, por ser parte de grupos históricamente vulnerabilizados.**

...

Lo que, en el caso, sí se actualiza, en la medida que, en las expresiones denunciadas no se hace una simple mención de que la candidata es esposa de un diverso actor político, sino que **a través de ese mensaje lo que se pretende hacer patente es que la candidatura del actor, así como el cargo que desempeña lo obtuvo únicamente por ese carácter, por ser esposa de, pues de otro modo, no lo habría logrado.**

Esto se ubica en el espacio de los **estereotipos de género clásicos en política**, en cuyos mensajes, velados o no, **se busca replicar la idea de que las mujeres no son capaces, pero que son consideradas opción con el fin determinante de atender la voluntad masculina de alguien, del hombre que, en política, les dictará qué hacer.**

De este modo, aun cuando se acompañara de otros elementos neutros, las expresiones finalmente reiteran la desvaloración de una mujer, por describir a la denunciante con pocos méritos para acceder a la candidatura y al cargo de elección popular que ahora desempeña, ya que su postulación derivó expresamente de ser la esposa de un diverso actor político.

...

Ello permite la continuidad de estereotipos o prejuicios de género, que repercute en la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género.

Lo anterior es muy similar al caso actual, pues la intención del mensaje es mostrar precisamente que [REDACTED] no es capaz de ser candidata por sus méritos propios, sino que es candidata -y sólo lo es- por la voluntad masculina a la cual se encuentra supeditada.

Por otro lado y atendiendo al contexto, este TEEBCS no pasa por alto el ríspido ambiente en que se da el debate político, sobre todo en las candidaturas a [REDACTED]

[REDACTED] Pero ello de ninguna forma debe ser interpretado como un salvoconducto para proferir expresiones que objetivamente y bajo un análisis minucioso puedan constituir violencia política.

Si bien se dieron cáusticos intercambios de posicionamiento durante todo el proceso electoral entre ambas partes, ello no puede llegar al punto de permitir la emisión de juicio valorativos que impliquen la reproducción de roles de género perjudiciales para las mujeres, prescindiendo -además-, de cualquier crítica hacia la trayectoria política de la denunciante, su plataforma electoral o sus propuestas.

El álgido intercambio de posicionamientos entre candidaturas de ninguna forma se transforma en una excusa para emitir manifestaciones que reproducen arquetipos de género que dañan a las mujeres en general.

a) Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

Sí es la intención del mensaje, ya que lo que se expresa es que la mujer "solamente llega por el deseo del hombre", privándola de cualquier mérito político, de cualquier idea propia, de cualquier propuesta de campaña, de cualquier política de gobierno o inclinación ideológica.

En el mensaje, ninguna de las características anteriores importa, pues reduce a la candidata como "objeto puesto por el hombre".

El mensaje prescinde del hecho de que la parte denunciante fue candidata a [REDACTED] en el 2015; que fue [REDACTED] en el 2018 y [REDACTED] en el 2021, además de ser la actual candidata a [REDACTED]. Así, la manifestación priva de cualquier logro o desacierto político que la parte denunciante haya podido tener y la reduce a una imposición política masculina.

b) Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

Sí es la intención del mensaje, porque demerita cualquier trayectoria y preparación profesional y política de la parte denunciante, mostrándola como una imposición política del hombre.

Así, este mensaje conlleva la idea de que no importa cuán preparada esté la candidata o cuan acertadas hayan sido sus políticas públicas: jamás estará preparada para obtener el cargo, para ser candidata, si no es por el deseo de un hombre.

c) Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

No es la intención del mensaje, pues no existe temor. Tampoco existen amenazas en contra de la denunciante, ni se cancela su nivel de respuesta y ni se desmerecen sus argumentos.

d) Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

No es la intención del mensaje, pues no existe ni una figura varonil que salve a nadie de nada.

4) ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?²⁹

Sí se acredita en el caso, pues el mensaje reproduce el estereotipo de género mediante el cual la mujer solamente llega a la política por imposición masculina.

Simbólicamente, no importan los logros propios, los aciertos o desaciertos obtenidos en los diversos cargos populares que haya desempeñado. Nada de eso resulta relevante para que la parte denunciante pudiese obtener la candidatura, sino que el mensaje se centra en comunicar que la mujer solamente puede llegar al poder por la acción masculina.

Esto definitivamente anula los derechos y reconocimiento de las mujeres, pues las muestra como entes inertes, sin voluntad propia y obedientes al género masculino. Las priva de toda autonomía, de toda capacidad de decisión pues furtivamente se halla la idea de que "sólo llegó por el hombre".

5) ¿Se dirige a una mujer por ser mujer? ¿Tiene un impacto diferenciado en las mujeres? ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Sí se actualiza, sobre todo el hecho de tener un impacto diferenciado. Y es que ello es así, pues como bien se establece en la sentencia SM-JE-15/2023, existe una concepción estereotipada "clásica" en la política mexicana, referente a que las mujeres sólo ocupan puestos de elección popular y candidaturas por estar bajo la dirección de un hombre que les dicta qué hacer.

Y el **impacto diferenciado** es apreciable pues se parte de la concepción de discriminación y relegación social-estructural de la mujer en la política.

De ahí que si el objetivo es erradicar la violencia política, no tiene el mismo impacto el afirmar que un candidato hombre fue "puesto" por otra figura masculina en comparación con la aseveración de que la candidatura femenina haya sido "puesta" por el hombre.

Esta última afirmación precisamente perpetúa las ideas sociales preconcebidas y que afectan negativamente a la participación política de la mujer, incluso, privándola de cualquier valoración sobre su carrera profesional y trayectoria política –buena o mala–.

De esa forma, sobre las mujeres "pesa la idea social" de que no pueden prosperar en la

²⁹ Finalizada la metodología contenida en el asunto SUP-REP-602/2022, se seguirá atendiendo a la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

política por sus cualidades profesionales y perfiles, sino es por el apoyo de un hombre quien "las pone". He ahí también una **afectación desproporcional**.

La idea de que un hombre "imponga" a una determinada candidatura no tiene la misma afectación sobre un hombre que sobre una mujer. No es lo mismo.

Y la afectación desproporcional acontece porque, tal idea sobre la mujer, produce el efecto de perpetuar la desigualdad estructural traducida en que las mujeres no son capaces, por sí mismas, de obtener candidaturas y cargos de elección popular.

Ahí, entonces, se devela el elemento de género como violencia simbólica que reproduce el estereotipo de que las mujeres, por sí mismas, no pueden acceder a cargos de elección popular y hacer política si no se encuentran supeditadas a un hombre "que las imponga".

Veamos cómo se rasga el velo que oculta la violencia simbólica. Como bien se dijo anteriormente, la libertad de expresión es un derecho fundamental, ampliándose el margen de tolerancia en las figuras públicas, sobre todo en la arena política. Este implica la permisión de manifestar ideas chocantes e incómodas.

Así, este TEEBCS no soslaya el hecho de que sí está permitido realizar señalamientos sobre las candidaturas y sus nexos políticos, para así notar el influyentismo, entre otras cuestiones.

En el caso concreto, la parte denunciada señala una supuesta imposición por el gobernador en la candidatura de la parte denunciante.

Este es un "primer nivel" de entendimiento y consiste en el supuesto "dedazo" que señala la parte denunciada en su escrito contestación y en la prueba superveniente aportada. Es la apariencia, es el símbolo mediante el cual se esconde un mensaje más sutil.

Este mensaje "entre líneas y más sutil" en un segundo nivel de comprensión, entraña precisamente la concepción de que las mujeres no valen por sus propios méritos, sino por ser "impuestas" por los hombres.

Aquí la parte denunciada prescinde de cualquier juicio valorativo subjetivo hacia la plataforma electoral de la candidata o sobre su trayectoria política. Pero también ignora otro aspecto objetivo: la candidatura de la parte denunciante es producto de una alianza entre 4 partidos:

- Partido del Trabajo;
- MORENA;
- Partido Verde Ecologista de México, y;
- Nueva Alianza Baja California Sur.

Este hecho objetivo es completamente relegado por la parte denunciante. Así, de acuerdo a las máximas de la experiencia, resulta difícil de creer que un gobernador pueda dictaminar e "imponerse" —o aplicar el "dedazo"— sobre la decisión de cuatro partidos políticos, aunque sean aliados, pues cada partido político lucha por su propio beneficio dentro de la alianza.

Así, el "dedazo" aducido por la parte denunciada es el primer nivel del mensaje; es su vertiente expresa. Es el velo con el cual pretende ocultar el estereotipo de género ya hallado anteriormente.

La violencia simbólica se actualiza precisamente de esa forma: a través de mensajes no explícitos y que, en una primera apariencia, transmiten otra idea. Pero una observación más diligente exponer la verdadera idea que se esconde detrás de la apariencia, detrás del velo,

Y esta violencia simbólica está "cobijada" por el supuesto señalamiento del "dedazo" pretendido por la parte denunciada.

Finalmente, la prueba superveniente que contiene el festejo de la parte denunciante junto al gobernador no relega el hecho de la violencia simbólica contenida en el mensaje manifestado por la parte denunciada y de ninguna forma puede justificarlo, pues como se dijo anteriormente, el álgido intercambio entre candidaturas no se traduce en una permisión de manifestaciones que entrañen arquetipos de género.

Conclusión. Es válido concluir que la expresión analizada sí constituye violencia política en su vertiente simbólica, pues se esconde un estereotipo que denigra a la mujer en la vida política, mostrándola como incapaz de obtener candidaturas y cargos de elección popular por sus propios méritos, sino es por la "imposición caprichosa" de un hombre.

Así, se puede afirmar que:

1. La violencia simbólica se esconde detrás de mensajes o símbolos que, en una primera apariencia, transmiten otra idea aparente;
2. En la política mexicana existe una discriminación y relegación estructural hacia la participación de la mujer;
3. Existe una idea preconcebida y perniciosa: que las mujeres sólo llegan al poder por los hombres;
4. El mensaje de la parte denunciada, en una primera apariencia, pretende resaltar un supuesto "dedazo", al señalar que "la candidatura fue impuesta por capricho del gobernador";
5. El mensaje no realiza ninguna crítica subjetiva a la carrera política de la parte denunciante, ni a ninguno de sus programas de gobierno o políticas públicas desplegadas mientras fue [REDACTED] y [REDACTED];
6. El mensaje no realiza ninguna crítica subjetiva a las propuestas de la parte denunciante para su [REDACTED] en la [REDACTED];
7. El mensaje prescinde completamente de la idea de que la candidatura de la parte denunciante se debió al acuerdo político entre cuatro partidos que conforman una sola candidatura común;
8. El mensaje esconde una idea más sutil: el hecho de que, en la política, los hombres ponen a las mujeres;
9. En esta idea no importa que tan bien preparada esté una mujer, no importan sus logros políticos, su carrera política, su candidatura, su trayectoria profesional o su preparación personal;
10. Esta idea prescinde de todo lo anterior y se centra en reproducir in arquetipo de género: el hecho de que las mujeres no llegan por sí solas a ocupar espacios públicos, sino es por el impulso del hombre, quien domina la esfera política;
11. Esta es una idea objetiva, palpable y escudriñable que esconde el mensaje analizado;
12. Genera una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado a las mujeres porque sobre ellas pesa la idea social perniciosa que consiste en que no pueden ocupar algún cargo de elección popular ni ser candidatas con méritos propios;
13. De ahí que el mensaje perpetúe dicha concepción, bajo la apariencia de señalar un "dedazo".
14. El supuesto cambio de tono, entonces, se debió a la conveniencia con la cual decide proyectar su propia imagen.

QUINTO. Individualización de la sanción. De acuerdo al artículo 284 de la Ley Electoral local, deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Siendo así, se tiene:

Bien jurídico tutelado. Se trata del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, para poder ejercer sus derechos sin restricciones, sin violencia y en igualdad de oportunidades.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. El modo fue mediante una manifestación verbal producida en un debate entre candidaturas a [REDACTED] por la red social de *Facebook* del medio digital "El Pueblo TV".

El tiempo fue el [REDACTED] 2024, fecha en que fue llevado a cabo el debate. Finalmente, el lugar fue en [REDACTED], en las instalaciones de la Universidad de Tijuana.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora. De acuerdo a la página de transparencia del poder legislativo, el denunciado es diputado con licencia.

Por el cargo de diputado y en relación a la propia declaración patrimonial de la parte denunciada³⁰, en 2023 percibió la cantidad de [REDACTED] pesos netos. En total en el 2023, percibió la cantidad de [REDACTED] pesos netos.

Las condiciones externas y los medios de ejecución. La infracción se cometió de forma verbal, en un debate protagonizado por las candidaturas a [REDACTED]

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No existe reincidencia de acuerdo al párrafo 2 del artículo 284 de la Ley Electoral local.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. No existe lucro alguno para el denunciado.

Además, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, de acuerdo a la línea de precedentes.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trata de una falta singular, realizada en un solo momento, en la entrevista.

Intencionalidad. La persona denunciada realizó la conducta intencionalmente, puesto que la expresó él mismo de forma verbal.

Calificación de la conducta. Con sustento en lo anterior, la conducta se califica como grave ordinaria.

Sanción a imponer. La sanción a imponer consiste en una amonestación. Ello, atendiendo a lo contemplado en la fracción V del artículo 278 de la Ley Electoral local.

Debe tenerse presente que conforme a la tesis XXVIII/2003 "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR

³⁰ Ver:

SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se va de la sanción menor a la sanción mayor.

En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá:

- i. Modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, y;
- ii. Atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En el caso, no existe reincidencia alguna. Siendo así, y atendiendo al contenido de las constancias del expediente, es que se impone la sanción consiste en amonestación pública.

Lo anterior se estima así, ya que las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Atendiendo al artículo 313 de la Ley Electoral local, además, se impone como **medida de no repetición**:

- a) La inscripción por dos años en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la sentencia cause ejecutoria, y;
- b) La inscripción por dos años en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Baja California Sur, una vez que la sentencia cause ejecutoria.

Como **medida de satisfacción** se determina:

- a) La publicación de la presente sentencia en la página web del TEEBCS, y;
- b) Una disculpa pública por parte de [REDACTED]

La disculpa pública se hará una vez que cause ejecutoria el presente fallo. Además, deberá centrarse específicamente en pedir disculpas y no en otra cuestión.

Es decir, la disculpa pública no es una oportunidad para justificar los hechos ni para explicar la postura en relación a la defensa de los derechos de las mujeres. En otras palabras, la manifestación deberá contener exclusivamente una disculpa pública y nada más.

SEXTO. Protección de datos. Toda vez que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante.

Por tanto, se deberá emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se determina la sanción de **amonestación pública**.

³¹ Fracción III del artículo 313 de la Ley Electoral local.

TERCERO. Como **medida de no repetición**, se determina:

- a) La inscripción por dos años en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la sentencia cause ejecutoria;
- b) La inscripción por dos años en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Baja California Sur, una vez que la sentencia cause ejecutoria;

CUARTO. Como **medida de satisfacción**, se determina:

- a) La publicación de la presente sentencia en la página web del TEEBCS.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta encargada del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA**



**MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**



**Tribunal Estatal Electoral
— BAJA CALIFORNIA SUR —**



**MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES POR MINISTERIO DEL LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO**



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
NORMA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CANETT**